

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 484 de 14 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00207-00

Resuelve esta Sala el incidente por desacato que se tramitó contra el Director Nacional de Sanidad del Ejército Nacional y la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo", demandados en la acción de tutela instaurada por la señora Carmenza Quintero Ruiz, en representación de su hijo menor Juan José Grisales Quintero.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia del pasado 4 de agosto decidió esta Sala conceder la tutela solicitada por la promotora de la acción y se ordenó al Director Nacional de Sanidad del Ejército Nacional y a la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo" que procedieran a autorizar y practicar la valoración por ortopedia pediátrica requerida por Juan José Grisales Quintero y suministrarle a él y a un acompañante, de manera previa, los gastos de transporte y viáticos para trasladarse a la ciudad donde deba practicarse; además brindarle tratamiento integral por su enfermedad luxación congénita de cadera bilateral.

El 25 de agosto, la demandante informó a esta Sala que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela, porque aún no se autorizaba la valoración ordenada.

Al día siguiente se abrió incidente por desacato contra esos funcionarios y se ordenó correrles traslado por el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa y solicitaran pruebas.

Oportunamente la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda, Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo", manifestó que ya se había tramitado la autorización para la atención por ortopedia pediátrica ante la Dirección de Sanidad del Ejército en Bogotá; lo cual fue puesto en conocimiento de la accionante.

Mediante proveído del 4 de septiembre se dispuso tener como pruebas los documentos aportados por esa funcionaria y se le ordenó informar si se habían otorgado los gastos de transporte y viáticos dispuestos en

la sentencia.

El 10 de septiembre esa Directora del Dispensario Médico mencionado, aportó los pasajes aéreos Pereira-Bogotá y Bogotá-Pereira, a nombre de la promotora de la acción. Respecto del reconocimiento de viáticos, señaló que a ello se procedería una vez la accionante remitiera las facturas y demás soportes respectivos.

Mediante sendas comunicaciones que se sostuvieron con la accionante los días 12 y 18 de septiembre, se pudo establecer que la cita pediátrica ya se llevó a cabo y que las entidades demandadas asumieron el valor de los gastos de transporte aéreo que requirieron, con tal fin, el menor demandante y su mamá para viajar a la ciudad de Bogotá. En cuanto a los viáticos, indicó que solo pagaron el taxi de regreso del hospital al aeropuerto, pero no lo demás, concretamente el transporte del aeropuerto al hospital y la alimentación.

Por auto de 18 de septiembre se requirió a las autoridades demandadas para que informaran los motivos por los cuales no se brindaron de manera previa e íntegra los viáticos en la ciudad de Bogotá; en caso contrario, es decir de haberse cubierto esos gastos, se les solicitó acreditar ese hecho.

La Directora del Dispensario Médico se pronunció para reiterar que para el reconocimiento de los viáticos es indispensable que la accionante remita las facturas y soportes correspondientes, lo que no ha ocurrido a la fecha. Agregó que la entidad encargada de desembolsar dichos recursos es la Dirección de Sanidad del Ejército.

## **CONSIDERACIONES**

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las

sanciones penales a que hubiere lugar.

En la sentencia proferida en sede de tutela, como ya se expresara, se ordenó al Director Nacional de Sanidad del Ejército Nacional y a la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo" valorar por ortopedia al niño Juan José Grisales Quintero y cubrir, de manera previa, los gastos de transporte y viáticos para él y un acompañante a la ciudad donde deba practicarse; garantizarle al menor un tratamiento integral por su patología de luxación congénita de cadera bilateral.

En el curso del incidente la Directora del Dispensario Médico 3029 manifestó que la consulta con ortopedista pediátrico había sido autorizada para el 8 de septiembre de este año y se llevaría a cabo en la ciudad de Bogotá; además que fueron reconocidos los gastos de transporte de ida y regreso para acudir a esa cita. Ello fue corroborado por la señora Carmenza Quintero Ruiz<sup>1</sup>.

Si bien hasta este punto se podría predicar que las entidades acataron la orden de tutela, es preciso analizar lo relativo con el cubrimiento de los viáticos.

Solicitadas las explicaciones del caso, la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo" manifestó que para su reconocimiento se requería que la demandante aportara facturas y soportes, lo que hasta la fecha no ha hecho.

Así entonces, puede afirmarse que el fallo no fue completamente acatado. No obstante, esa circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a declarar el desacato e imponer las sanciones de rigor, como quiera que para librar una condena en esos términos es necesario demostrar la existencia de una responsabilidad subjetiva en cabeza de la persona obligada. Al respecto la Corte Constitucional ha determinado:

**"6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:**

***"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la***

---

<sup>1</sup> Ver constancia a folio 37 de este cuaderno.

**responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada -proporcionada y razonable- a los hechos<sup>2</sup>.**

**"31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

**"32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo<sup>3</sup>. (Subrayas fuera de texto).**

**"Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.**

**"En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad<sup>4</sup>, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) La orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)<sup>5</sup>.**

**"6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando "las razones por las**

---

<sup>2</sup> Cfr. T-1113 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009. Ver también sentencias T-368 y T-1113 de 2005, entre otras.

***cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada -proporcionada y razonable- a los hechos”<sup>6...</sup>”<sup>7</sup>.***

En este caso, lo relacionado con el no suministro de todos los viáticos que requirió la actora y que se traducen en el valor del transporte en taxi desde el aeropuerto de Bogotá hasta el consultorio médico y la alimentación, no se constituyó en impedimento para materializar la protección del derecho que resultó digno de protección, de donde puede deducirse que no fue por negligencia de los accionados que dejó de satisfacerse lo relacionado con esos dos rubros ya que cumplieron todas las demás órdenes que se les impusieron en la sentencia y según lo expresó la Directora del Dispensario Médico, están prestos a cancelar su valor cuando se presenten los respectivos soportes y en esas condiciones, ni siquiera resulta proporcionado imponer una multa y más aún, sancionar con pena privativa de la libertad a los funcionarios demandados.

En estas condiciones, se abstendrá la Sala de imponerles sanción alguna, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden emitida. Así, ha dicho:

**“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.<sup>8</sup>**

**“En este orden de ideas, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”<sup>10</sup>**

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia T-512 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

<sup>9</sup> Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## **RESUELVE**

Abstenerse de imponer sanción alguna al Director Nacional de Sanidad del Ejército Nacional y a la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo", en este incidente por desacato que se adelantó en la acción de amparo que en su contra instauró Carmenza Quintero Ruiz, en representación de su hijo menor Juan José Grisales Quintero.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**